



RESOLUCION No. CSJATR19-1100
12 de noviembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00753-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 72.001.089, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2014-04636, contra la Fiscalía Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de octubre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00753-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, consiste en los siguientes hechos:

Por medio de la presente se solicita vigilancia judicial y administrativa del presente proceso ya que el fiscal del conocimiento tiene sin fundamento un expediente desde el 2.014 (**más de 5 años**) sin haber procurado la realización de audiencia de formulación de imputación en contra del investigado ante el **JUEZ DE CONOCIMIENTO** teniendo la prueba suficiente y siempre aduce como excusa de tener pendientes ordenes de trabajos de policía policial sin culminar. **Es decir que inexplicablemente ha transcurrido más de cinco años sin justificación alguna.**

La perentoriedad y la infracción de la ley se fundamentan en el siguiente articulado:

Artículo 117 del C.G.P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Sentencia C-893/12

Artículo 175 DEL C.P.P. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá



hcl

exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia críminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo

será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de



justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Fiscalía Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla, con oficio del 22 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el (la) funcionario(a) judicial requerido (a) no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la Fiscalía Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, mediante auto CSJATAVJ19-998 del 29 de octubre de 2019 contra la Fiscalía Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2014-04636. Dicho auto fue notificado el 1° de noviembre de 2019, vía correo electrónico.

De tal manera que, se ordenó a la Fiscalía Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el (la) funcionario (a) judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2014-04636, a la que hace alusión el quejoso. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora GLORIA TORRES BALMACEDA, en su condición de Fiscal Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8981, pronunciándose en los siguientes términos:

En cumplimiento de su auto fechado 29 de octubre y notificado el 05 del cursante, dentro del término concedido, con todo respeto le expreso, en primer lugar, que no me fue notificado directamente el requerimiento fechado 22 de octubre, cuya desatención motivara la apertura de esta actuación; he remitido correo a la secretaria de esa Corporación solicitando las notificaciones a! esta dirección de correo institucional -no a través de la Dirección Seccional- a efectos de ser atendidas con la prioridad requerida. Al notificarme de esta actuación, el día de ayer, he detectado que había en bandeja de entrada un reenvío de la Dirección que no había abierto. Para las fechas 22 al 24 de octubre no tuve oportunidad de abrir correos debido a reuniones (DSF, Coordinación), preparación y realización de audiencias; y comoquiera que el despacho venía sin asistente desde el 07 de junio, obviamente, no he contado con alguien que me apoye en estos asuntos.

No obstante lo acabado de expresar y que su orden es de **normalizar la situación de deficiencia anotada** atenderé primeramente lo solicitado y

echado de menos (*información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia, y todo lo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia Judicial*) con el propósito de procurar un mejor conocimiento del asunto por su despacho. Para tal efecto, estoy remitiendo como anexos los siguientes archivos:

- FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL rendido a principios de este mes a la Dirección Seccional (11 folios)
- REPORTE 201404636 (pantallazos SPOA) con} pestañas de Línea Tiempo, Resumen Actuaciones, Reuniones Informe Investigador de campo (5 folios)
- Solicitud 30 sept. Referente audiencia para formulación de imputación (1 folio)

Lo anterior para sustentar la afirmación de que miente el solicitante al manifestar que esta funcionaria "...tiene sin fundamento un expediente desde el 2.014 (más de 5 años/ sin haber procurado la realización de audiencia de formulación de imputación en contra del investigado ante el JUEZ DE CONOCIMIENTO (sic) y teniendo la prueba suficiente siempre aduce como excusa de tener pendientes ordenes de trabajo de policial sin culminar"

Como puede verse en el documento #2 (línea de tiempo) la denuncia se instaura a 19/12/2014... y desde que esta funcionaria este cargo reclama, que no se ha producido por razones no atribuibles a la suscrita; finalmente, los informes da cuenta de la no localización de la indiciada y la muerte del indiciado, lo cual está ampliamente explicado en el archivo #1 en PDF. Y el archivo #3 ratifica lo dicho. Debo destacar que jamás ha sido visto en este despacho el señor VICTOR RIOS, toda la información del avance del proceso la ha obtenido a través de sucesivas acciones de tutela que finalmente son falladas en contra a sus pretensiones; aunque parece no entender que lo último que se espera de Policía Judicial es la ubicación de la señora, como tampoco que la imputación se hace ante juez de control de garantías.

Ahora bien, en cuanto a **proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite del proceso remitirse copia de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida** he de decir, guardando el respeto debido, que no hay lugar a tal normalización por cuanto no ha habido tal deficiencia; si bien han transcurrido al más de 4 años desde la asignación y la primera reunión del caso, esta funcionaria ha atendido hasta donde sus facultades humanas y funcionales le han permitido, en medio de los más de mil quinientos expedientes a cargo y, como arriba se anotó, sin asistente idóneo para apoyar al despacho.

Finalmente, señora Magistrada, le estoy remitiendo copias de comunicaciones electrónicas en relación con las acciones de tutela que insiste en incoar el señor RIOS MERCADO, ante Tribunal y Juzgados, pese a que le son denegadas; ello, a efectos de que conozca también la actitud de temeridad del accionante.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegó la siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- Copia de fallo de tutela de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el amparo constitucional promovido por el señor Víctor Manuel Ríos Mercado.

En relación a las pruebas aportadas por la Fiscal Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de formato de informe ejecutivo del Fiscal rendido a la Dirección Seccional contentivo de once folios.
- Copia de reportes 201404636 pantallazos SPOA con pestañas de línea tiempo, resumen de actuaciones, reuniones de informe de investigador de campo en cinco folios.
- Copia de solicitud del 30 de septiembre referente a audiencia para formulación de imputación en un folio.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en procurar la realización de audiencia de formulación de imputación dentro de la investigación radicada bajo el N°. 2014-04636?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en la Fiscalía Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla cursa indagación por fraude procesal de radicación N°. 2014-04636.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el fiscal de conocimiento tiene sin fundamento un expediente desde el año 2014 sin haber procurado la realización de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

audiencia de formulación de imputación en contra del investigado ante el juez de conocimiento, teniendo la prueba suficiente y siempre aduce como excusa de tener pendientes ordenes de trabajos de policía sin culminar.

Por su parte, la funcionaria Judicial se mantuvo silente inicialmente frente al requerimiento efectuado por esta Sala, a fin de que rindiera sus descargos sobre los hechos descritos por el quejoso, por lo que una vez notificado del auto CSJATAVJ19-998, mediante el cual se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, procedió a dar respuesta manifestando en primer lugar; que no le fue notificado directamente el requerimiento fechado 22 de octubre de 2019, cuya desatención motivó la apertura de esta actuación.

Informa que, la denuncia se instauró el 19 de diciembre del 2014 y desde que está a cargo, contrario a lo manifestado por el quejoso si se ha procurado lo que se reclama, que no se ha producido por razones no atribuibles a ella y que los informes dan cuenta de la no localización de la indiciada y la muerte del indiciado, lo cual afirma está ampliamente explicado en el archivo No. 1 en PDF y el archivo No. 3 ratifica lo dicho.

Afirma que, jamás ha visto en su despacho al señor Víctor Ríos, pues toda la información de avance del proceso la ha obtenido a través de sucesivas acciones de tutela que finalmente son falladas en contra a sus pretensiones; y que parece no entender que lo último que se espera de policía judicial es la ubicación de la señora, como tampoco que la imputación se hace ante el Juez de Control de Garantías.

Sostiene que, no hay lugar a tal normalización por cuanto considera que no ha habido tal deficiencia; y que si bien han transcurrido más de 4 años desde a la asignación y la primera reunión del caso, ha atendido hasta donde sus facultades humanas y funcionales le han permitido, en medio de los más de mil quinientos expedientes a su cargo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora Gloria Torres Balmaceda ha realizado todas las actuaciones pertinentes de impulso al caso que investiga y que por el contrario no ha habido falta de diligencia frente al mismo.

En efecto, del acervo probatorio arrimado a esta actuación administrativa, se pudo constatar formato de Informe Ejecutivo al Fiscal en el que se da cuenta de todas las actuaciones desplegadas dentro de la indagación, siendo pertinente mencionar algunas de ellas así:

Fecha 12 de noviembre de 2015

- Entrevista al denunciante Víctor Manuel Ríos Mercado.
- Solicitud de certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 040-84758, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Solicitud de consulta al grupo de Lofoscopia para identificar e individualizar a los presuntos indicados.
- Se ofició al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, a fin de obtener copia del proceso 474 del 2016.

Fecha 26 de Noviembre de 2016

- Se llevó a cabo Inspección en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla, a fin de obtener el oficio No. 1281 de fecha 2 de septiembre de 2013.
- Se procedió a la toma de muestras manuscriturales a la persona que al parecer firmo el oficio No. 1821 de fecha 2 de septiembre de 2013.



- Se comisionó a perito documentólogo y grafólogo a efectos de hacer el correspondiente estudio técnico confrontando con respecto a las firmas que aparecen estampadas en el oficio No. 1821 de fecha 2 de septiembre de 2013.
- Se realizó inspección en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, a fin de constatar la existencia o inexistencia de los oficios No. 1821 del dos de septiembre de 2013 y 1459 del 28 de noviembre de 2014, entre otros aspectos.

Fecha 16 de agosto de 2017

- Se llevó a cabo inspección al Juzgado Noveno Civil Municipal, para verificar la existencia del proceso 0544 de 2007 en contra de José Ramírez y María Cortes, su estado actual y obtener copia autenticada de la última actuación de fondo.

Fecha 16 de noviembre de 2017

- Se ordenó la identificación e individualización del señor José Ignacio Ramírez Acuña.
- Se ordenó establecer el arraigo familia y/o laboral del imputado José Ignacio Ramírez Acuña
- Se ordenó establecer la existencia de anotaciones judiciales o antecedentes penales ante la policía.
- Se ordenó la individualización de la señora María de los Ángeles Cortes de Ramírez

Fecha 30 de abril de 2018

- Se ordenó establecer la ubicación y verificación de arraigo de José Ignacio y María de los Ángeles Cortes, por lo que se enviaron las comunicaciones pertinentes sin obtener respuesta.

Fecha 01 de octubre de 2018

- Se realizó solicitud de apoyo investigativo sección de policía judicial CTI Bogotá con fecha 4 de octubre y se reitera la solicitud mediante correo electrónico.
- Se ordenó acreditar fallecimiento de José Ignacio Ramírez Acuña.

Se establecieron como dificultades en el avance de la investigación, la no comparecencia de los indiciados, mayores de 70 años y cónyuges entre sí, y muerte reciente de uno de ellos. Falta de respuesta de CTI de Bogotá acerca de la ubicación y confirmación de muerte.

Finalmente, se pudo constatar formato de solicitud de audiencia de imputación de fecha 30 de septiembre de 2019, y como actividades para el avance de la investigación:

Requerimiento a PJ Bogotá y declaratoria de contumacia o ausencia el cual se iniciará en cuanto se obtenga respuesta de la PJ Bogotá.

De lo anterior expuesto, es lógico inferir que sí se han surtido todas las actuaciones tendientes a establecer la responsabilidad, o no, de los indiciados en el caso analizado, y que dentro del mismo la operadora judicial se ha enfrentado a ciertas dificultades no atribuibles a ella, tales como; la no localización de la indiciada y la muerte del indiciado, pero que no obstante a ello, la misma solicitó recientemente audiencia de imputación ante los Jueces de Control de Garantías y el compromiso de la realización de las actividades antes mencionadas para el avance de la investigación.



En consecuencia, y como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no impondrá correctivos o anotaciones a la Doctora Gloria Torres Balmaceda, en su condición de Fiscal Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla, y se dispondrá el archivo de la presente diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no imponer los correctivos o anotaciones a la Doctora Gloria Torres Balmaceda, en su condición de Fiscal Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla, toda vez que no existió mora injustificada por parte de la funcionaria judicial requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos o anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora Gloria Torres Balmaceda, en su condición de Fiscal Cuarenta y Cinco Seccional de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB